

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 48 DE 2021

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MILENA CHARRY OBANDO
CONTRA GLOBAL DOTACIONES ECS S.A.S. RAD No. 41001-31-05-003-
2018-00531-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 8 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitó la demandante, previa declaración de la existencia de una relación de índole laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que la ató con la sociedad demandada en el interregno comprendido entre el 1º de abril de 2012 al 9 de enero de 2018, se condene a la accionada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho; la sanción prevista en el artículo 65

del C.S.T; al pago de las cotizaciones que debieron realizarse al Sistema General de Seguridad Social; las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que pactó con Elizabeth Sánchez Charry, en condición de representante legal de la sociedad Global Dotaciones E.C.S. S.A.S., un contrato verbal de trabajo a término indefinido el cual se ejecutó en el interregno del 1º de abril de 2012 al 9 de enero de 2018.

Afirmó que desempeñó el cargo de Operaria de maquinaria de corte y confección industrial, labor por la que recibió una asignación promedio de semanas de \$300.000, suma que se convino por las partes sería a destajo y de forma semanal.

Indicó que cumplió un horario de trabajo de lunes a sábado de 7:30 am a 12 m y de 2:00 pm a 7:00 pm, y que ocasionalmente, debía extender las labores hasta por doce horas continuas.

Sostuvo que, a inicios del 2014, fue obligada a suscribir un contrato de prestación de servicios, so pena de no dar continuidad a la relación laboral que sostenía con la empresa contratante.

Adujo que se le exigió que efectuara cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral en condición de independiente, importes que efectuó desde abril de 2014 a septiembre de 2015.

Refirió, que en vigencia del contrato de trabajo no se le cancelaron las prestaciones sociales a que tenía derecho, por lo que decidió prestar los servicios personales hasta el mes de enero de 2018, pues no era constante el pago de salarios.

Alegó que a la fecha de presentación de la demanda no se le ha cancelado los emolumentos laborales a que tiene derecho.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 30 y 31) y corrido el traslado de rigor, la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia de relación laboral o contrato de trabajo o inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación de pagar – cobro

de lo no debido, temeridad o mala fe en los hechos y declaraciones y condenas formuladas en la demanda, pago de lo no debido o enriquecimiento sin causa. (fl. 49 a 58).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 8 de noviembre de 2019, declaró que la demandante no logró demostrar la existencia del contrato de trabajo, declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral o contrato de trabajo o inexistencia de la obligación; en consecuencia, absolvió a la encartada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal determinación, el *a quo* consideró que si bien se probó la prestación personal del servicio, la parte demandante no logró acreditar la continua dependencia y subordinación de la demandada, sumó que, en lo que atañe a la encartada, aquella logró desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T., pues de las pruebas que obran en el expediente pudo atestiguar la ausencia de subordinación.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

Solicita el recurrente se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y para tal efecto, expone que, si bien se acreditó la interrupción en la prestación del servicio, ello no es óbice para desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T., suma a ello, que contrario a lo sostenido por la juez de primera instancia, la parte demandada no logró desvirtuar, con la probanza traída al proceso, la presunción prevista en el C.S.T. Del mismo modo, afirma que la demandante ejecutó funciones propias del objeto social de la sociedad demandada, y que debió cumplir las directrices impartidas por una funcionaria de la encartada, misma que disponía la cantidad y calidad de las prendas que debía elaborar.

Por último, afirmó que, de acogerse la tesis de la imposibilidad de delimitar los extremos temporales de la relación laboral, lo cierto es, que existen dos contratos de prestación de servicios, los que son indicativos que, al menos, hubo dos vínculos de estirpe laboral, lo que le permitía a la operadora judicial, en aplicación de las facultades ultra y extra *petita*, declarar dichos contratos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad procesal concedida, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó se revoque la sentencia proferida en primera instancia, en razón a que no se logró evidenciar dentro del proceso la inexistencia de un contrato realidad, carga probatoria que no fue desvirtuada por el extremo pasivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Al recorrer el traslado de rigor, la parte accionada allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que solicitó la confirmación de la decisión de primer grado, como quiera que dentro del proceso se desvirtuó la presunta presión en la firma de los contratos de prestación de servicios por parte de la demandante, por otro lado, afirmó que de igual manera quedó demostrado en el juicio la autonomía e independencia de la accionante, por lo que consideró que no se esta en presencia de un contrato realidad, sino frente a un contrato de prestación de servicios como se demostró ante el juez de conocimiento.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual se ejecutó en el interregno del 1º de abril de 2012 al 9 de enero de 2018. De Resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia de la condena por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones pretendidas en la demanda.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres

requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó *"... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo"*

Por ende, a la demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a

término indefinido, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual se ejecutó en el interregno del 1º de abril de 2012 al 9 de enero de 2018. Con tal propósito, afirmó que prestó la fuerza de trabajo de forma personal en la empresa Global Dotaciones E.C.S. S.A.S., lugar donde debió cumplir un horario de trabajo comprendido entre las 7:30 am a 12 m y de 2:00 pm a 7:00 pm de lunes a sábado, todo ello, bajo la constante subordinación de la demandada.

Pues bien, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con la sociedad enjuiciada, la parte actora, además de lo plasmado en el escrito de demanda incorporó certificación suscrita por Elizabeth Sánchez Charry en condición de Representante legal de la compañía Global Dotaciones E.C.S. S.A.S., de la que se desprende que:

"La señora SANDRA MILENA CHARRY OBANDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.430.176 de Neiva, prestó sus servicios en esta empresa desempeñándose como OPERARIA DE MAQUILA desde el 01 de abril de 2012 con prestación de servicios hasta el 09 de enero de los corrientes".

También se advierte el testimonio vertido por Yury Carolina Charry Campos, quien afirmó ser la hermana de la demandante y constarle que aquella prestó los servicios personales en las instalaciones de la enjuiciada en el cargo de operaria, y al cuestionársele respecto si la actora cumplía horario, aquella refirió que *"No, pues ella entraba a trabajar a las 7:00, 7:30 y había veces salía a almorzar y había veces que no, pues porque tenía que terminar, si había algo que terminar para ahí sí salir"*, seguido a ello, al indagársele sobre la remuneración, la testigo refirió que la promotora del juicio devengaba un promedio de \$300.000 o \$400.000 semanales, todo según como trabajara la señora Charry Obando. Por último, al preguntársele sí la actora trabajó en otra empresa, la deponente afirmó que *"No, solo ahí"*.

Ahora bien, al indagar en la conducta de la accionada respecto de los señalamientos formulados en su contra, se tiene que aquella desde el momento en que recorrió el traslado de la acción ordinaria, negó la existencia del contrato de trabajo, al afirmar que el vínculo que ató a las partes fue meramente civil, pues se contrató en diversas oportunidades a la demandante mediante contratos de prestación de servicios, sin que en el presente asunto se configuren los elementos constitutivos de la relación laboral.

A efectos de soportar la tesis de defensa, la parte demandada incorporó dos contratos de prestación de servicios, de los que se advierte, de modo general, que el objeto de dichos convenios contractuales versó en que *"EL CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en: **OPERARIO DE MAQUINA PLANA**, sin que exista horario determinado, ni dependencia"*. (fl. 62 a 64). Así mismo, anexó una serie de cuentas de cobro con los respectivos soportes. (fl. 65 a 125).

Del mismo modo, trajo al proceso los testimonios de María De Los Ángeles Bolívar Duarte, Luis Miguel Díaz Garzón, Ingrid Magaly Cleves Álvarez, Juan David Cuesta y Jenny Paola Lasso Bonilla, quienes a pesar de presentar disparidad respecto de algunos detalles de la relación de trabajo, fueron consistentes en señalar que la señora Charry Obando prestó los servicios personales a favor de la demandada, empero señalaron, al unisonó, que la actividad ejecutada no implicaba el cumplimiento de un horario de trabajo, que el salario variaba conforme se sacara producción y que eran autónomos de aceptar la tarea que se les encomendaba, y así, desplazarse a otras compañías cuando el trabajo escaseaba, ello, siempre con la confianza de poder retornar a la sociedad encartada.

Así mismo, fueron consistentes los deponentes en afirmar que la promotora del proceso, en efecto se desplazaba a otras empresas a desarrollar las labores que son propias de su conocimiento, tal es el caso del testigo Luis Miguel Díaz Garzón quien afirmó, frente a esta situación particular, que *"Había temporadas en que si el trabajo se pone pesado uno busca la solución de ir a otro lado y en varias ocasiones ella iba también, o sea, de un lado a otro"*, respuesta que se acompasa con aquella vertía por María De Los Ángeles Bolívar Duarte, quien al cuestionársele si la demandante siempre laboró al servicio de la enjuiciada, sostuvo que *"A trabajar a otros tipos de talleres, o sea, trabajó en otros tipos de talleres y se iba para el otro tipo de taller y volvía, que doña Eliza la recibía otra vez."*, y continuó *"Pues la verdad en sí, uno veía que se iba y a los 2, 3 meses volvía otra vez y le decía a doña Eliza que la recibiera y la recibía"*, por último, y en lo referente al horario, se itera, todos los testigos de la parte demandada señalaron que no se exigía tal aspecto, y la referida testigo Bolívar Duarte, al cuestionársele si la demandante asistía a la hora que consideraba, aquella afirmó que *"Sí, porque por ejemplo en mi caso, cuando yo tenía prestación de servicios yo llegaba dependiendo si quería a las 7, si ya uno por responsabilidad y por agilizar trabajo y porque le rindiera el tiempo llegaba temprano, normal, ya es cuestión de usted si quería llegar temprano o si quería pasar almuerzo o no quería almorzar, eso ya es cuestión suya"*.

Por otra parte, en lo referente a la prestación del servicio en la sede de la compañía, cabe destacar que a voces de la testigo Jenny Paola Losso Bonilla, era completamente valido llevarse trabajo para la casa y ejecutar las funciones desde el hogar, siempre que se contara con la maquinaria adecuada para tal efecto, tal es el caso de su esposo Diego Laiseca, quien podía ejercer las labores desde el hogar.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición de horarios y el acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados¹.

Dicho lo precedente, al analizar las probanzas arrojadas al expediente se tiene que si bien la demandante acreditó la prestación personal del servicio a favor la sociedad demandada, lo que conlleva a la activación de la presunción del artículo 24 del C.S.T., lo cierto es, que la demandada logró derruir tal presunción, pues al interior del proceso pese a que existió una prestación personal del servicio por parte de la accionante, no se logró establecer la subordinación para con la enjuiciada, por el contrario, del material probatorio incorporado al informativo se extrae que el extremo activo de la *litis* siempre contó con autonomía en la ejecución de las funciones contratadas.

Lo anterior se afirma, por cuanto como se expuso en precedencia, hay evidencia de la libertad con la que contaba la señora Charry Obando para desplazarse entre las diversas compañías del sector de la manufactura textil, sin que dicha actuación fuera sancionada por la sociedad contratante, pues los testigos María De Los Ángeles Bolívar Duarte, Luis Miguel Díaz Garzón, Ingrid Magaly Cleves Álvarez, Juan David Cuesta y Jenny Paola Lasso Bonilla, fueron contundentes en señalar tal situación fáctica en el caso de la demandante, a ello se le suma, que el deponente Juan David Cuesta, al cuestionársele sobre la autonomía con la que contaban los operarios,

¹ Sentencia SL4143 de 2019

aquel afirmó que eran estos quienes decidían si aceptaban o no la cantidad de trabajo que se les entregaba y si continuaban la labor o simplemente se dirigían a otras empresas donde hubiese mayor utilidad, sin que dicha actuación decantara reproche alguno por parte de la enjuiciada.

Por otra parte, que en lo referente a la imposición de un horario de trabajo, los testigos de forma inequívoca fueron contundentes en señalar que en la empresa Global Dotaciones E.C.S. S.A.S., no se cumplía horario alguno, que si bien existía una hora de ingreso, ello no implicaba per se, la obligación de llegar a esa hora, por el contrario, al ser un trabajo que se cancela por destajo o producción, es el mismo operario quien controla la hora de ingreso y salida de la compañía.

Ahora bien, censura el apoderado de la parte actora el direccionamiento y control de calidad que ejercía la enjuiciada respecto a la labor que ejecutaba, aspecto este que, a su juicio, decanta en una actividad subordinante; pese a ello, y para dar solución a la controversia, basta con señalar que, ese simple acto no demuestra una actuación de subordinación, pues a la luz de las enseñanzas vertidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 2885 de 2019, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la contratación civil, pese a alegarse la independencia del contratista, es completamente permitido la imposición de directrices, el establecimiento de medidas de supervisión, solicitar informes e incluso fijar horarios, siempre que tales actuaciones no desborden al finalidad del objeto contractual y se convierta en actos subordinantes. Al respecto, la alta corporación moduló que:

"... que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo".

Bajo esa orientación, el hecho que la sociedad demandada ejerciera control de calidad sobre el trabajo entregado por la demandante, o que la misma direccionara la forma y cantidad de prendas que se deberían manufacturar, en manera alguna es indicativo de subordinación, pues nótese que el producto que debía elaborar la demandante versaba en torno a prendas de vestir, lo cual implica la supervisión y el

control en la calidad del producto terminado, así como la cantidad a elaborar a efectos del cumplimiento de las obligaciones de la empresa contratante, aspectos estos que en nada riñen con el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes y que menos aún decantan en una subordinación para con la actora.

En tal sentido, al no acreditarse en el presente asunto los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Compendio Sustantivo Laboral respecto de la relación que se pretende con la llamada a juicio Global Dotaciones E.C.S. S.A.S., es que deviene la negación de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural.

De otro lado, cabe advertir que, la demandante al interponer el recurso de apelación enfiló el ataque, además de la constatación de la subordinación, en la acreditación plena de los extremos de la relación de trabajo que persigue para con la demandada, así como en la no aplicación de las facultades *ultra y extra petita* con que contaba la operadora de primera instancia, pues a su sentir, se debió declarar, al menos, dos relaciones de trabajo a la luz de las pruebas que se arrimaron al proceso.

Para resolver, basta con indicar, que tal como se indicó en precedencia, no se probó la actividad subordinante de la sociedad demandada para con la demandante, elemento esencial del contrato laboral, lo que de contera hace innecesario el estudio de los extremos de la relación contractual, las interrupciones que se dieron al interior del vínculo que ató a las partes, o sí el juez de primera instancia podía, en aplicación de las facultades *ultra y extra petita*, declarar la existencia de al menos dos relaciones laborales; pues nótese, como en el presente asunto la llamada a juicio desvirtuó la existencia del vínculo pretendido por la promotora del juicio, por lo que al tratarse de relaciones de carácter civil, palmario deviene la falta de competencia por parte de esta especialidad para pronunciarse sobre esos tópicos.

Los argumentos expuestos a juicio de la Sala resultan suficientes para confirmar la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, sería del caso imponer costas a cargo de la parte recurrente ante la improsperidad de la alzada, sin embargo, como quiera que la parte demandante se encuentra amparada por la institución procesal del amparo de pobreza, a la luz del artículo 154 del Estatuto Adjetivo Civil, no se impondrá costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Neiva, el 8 de noviembre de 2019, en el proceso ordinario laboral seguido por **SANDRA MILENA CHARRY OBANDO** contra **GLOBAL DOTACIONES ECS S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, sería del caso imponer costas a cargo de la parte recurrente ante la improsperidad de la alzada, sin embargo, como quiera que la parte demandante se encuentra amparada por la institución procesal del amparo de pobreza, a la luz del artículo 154 del Estatuto Adjetivo Civil, no se impondrá costas en esta instancia.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71aee762c796faac901d915b9b441f9e3f8c46a1c67667f7841aa8276c987c
08**

Documento generado en 10/08/2021 09:30:00 AM